Sábado 16 de setiembre de 1843. Número 111.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 841. GOBIERNO POLÍTICO.

Todas las noticias así oficiales como confidenciales que he recibido desde los primeros dias que tomé sobre mi responsabilidad el desempeño de este Gobierno político, estan contestes en confirmacion del desenfreno mas escandaloso con que bandas de ladrones y asesinos, refugiados en varios puntos de la frontera del vecino reino, invaden pueblos confinantes de esta provincia, con especialidad los que pertenecen al partido de Celanova y otros de los inmediatos, sembrando entre sus habitantes la consternacion y el horror, y difundiendo mas y mas la inmoralidad. Este estado de ansiedad fijó desde luego mi atencion, y singularmente desde que recibí el parte del criminal atentado cometido en la persona del Dr. D. Fernando Miranda, de Busteliño, en el partido de Allariz á la postura del sol en el 5 del corriente. Como primera autoridad de la provincia, responsable de la seguridad personal de sus habitantes y de la de sus intereses, hasta restituir la tranquilidad y reposo en los pueblos en que hace largo tiempo y mas de poco acá se ha turbado; es un deber mio para conseguirlo dictar todas las medidas que estan al alcance de mi autoridad, y solicitar de la militar, del Gobierno provisional de la Nacion y aun de nuestro representante en Portugal, las que son de sus atribuciones. Por tanto, restituyendo en su fuerza varias disposiciones de mis antecesores publicadas en los Boletines, y adoptando otras, he creido justo ordenar lo siguiente:

REGLAMENTO

para el servicio de patrullas de noche en todas las parroquias de la provincia.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos tan luego reciban este reglamento formarán listas exactas de los vecinos de cada parroquia aptos para el servicio de patrullas, sin mas escepcion de él que á los impedidos por enfermedad y edad avanzada.

Art. 2.º Formadas las listas se numerarán los individuos comprendidos en ellas para establecer un orden fijo en el servicio de patrullas.

Art. 3.º El número de hombres de que debe componerse cada patrulla lo determina el estado de inseguridad y demas circunstancias locales de que son especialmente conocedores los individuos de Ayuntamiento: por tanto queda á la discrecion y criterio de estas corporaciones la designacion del número de personas que deben componer las patrullas.

Art. 4.º Este servicio empezará al anochecer y concluirá al amanecer diariamente, y se practicará por los parajes y del modo que para la mayor vigilancia determinen los presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 5.º Los celadores estan obligados á vigilar el cumplimiento del deber de las patrullas y si estas se componen del número de individuos prevenido.

Art. 6.º Las patrullas darán parte diario al celador del resultado de su servicio, y si ocurriese alguna alteracion en la tranquilidad pública, ya proceda de gente sospechosa que transite por la parroquia, ya de la perpetracion de algun crimen, ó sea por incendio ó algun otro motivo, la patrulla lo pondrá inmediatamente en conocimiento del celador, y este con igual actividad dará parte al regidor si lo hubiese en la parroquia y en su defecto al alcalde constitucional, al comandante de la Milicia nacional ó fuerza armada mas próxima, á fin de que se tomen con prontitud todas las medidas posibles para restablecer la tranquilidad pública, aprehender al delincuente ó criminal ó apagar el incendio.

Art. 7.º Los celadores en casos estraordinarios como robos, asesinatos ó incendios, alarmarán al público con el toque de arrebato en la parroquia, que secundarán inmediatamente de oido todas las parroquias de la circunferencia, acudiendo al punto donde se ha oido el primer toque.

Art. 8.º No siendo mi ánimo estrechar á ningun habitante de la provincia á un servicio que no pueda desempeñar sin un eminente riesgo de su existencia, y teniendo por otra parte en consideracion que no hay armas en algunas parroquias para el servicio de que se trata, que sin embargo procurarán por todos medios los Alcaldes constitucionales adoptando las medidas que su celo les sugiera, debo advertir que la obligacion de las patrullas desarmadas no es de oponerse á gente armada con riesgo conocido y sí solo de escitar la vigilancia del celador, regidor y alcalde, tocar á arrebato y de no perder de vista la direccion de los criminales, entendiéndose lo mismo con respecto á las patrullas armadas en caso de presentarse criminales armados en mayor número á quienes sin grave riesgo conocido no pueden acometer.

Art. 9.º Las patrullas detendrán y presentarán al alcalde en la parroquia de su residencia, regidor en donde lo hubiere, y á falta de ambos al celador, á

toda persona desconocida que transite sin pase ó pasaporte y aun á los que llevándolo infundan justo motivo de desconfianza.

Art. 10. Es tambien obligacion de las patrullas cuidar diligentemente de que no se roben ubas, patatas, hortaliza de cualquier especie, frutos y frutas en la comprension de la parroquia, y aprehenderán á cualquier que se ejercitare en esta rapiña, presentándolo luego al alcalde, regidor ó celador de la parroquia.

Art. 11. Los alcaldes darán inmediatamente parte por escrito en el momento, ó de palabra si no pudieren, á este Gobierno político de cualquier atentado ó suceso de gravedad y que turbase la tranquilidad pública; sin perjuicio del que deberá dar al comandante de la fuerza armada, segun se previene en el art. 6.º

Art. 12. Los alcaldes se pondrán de acuerdo con los comandantes de la fuerza armada y Milicia nacional para convenir en una contraseña á fin de evitar toda contingencia desagradable en un encuentro con las patrullas, cuya contraseña variarán frecuentemente para que no pueda ser conocida por los criminales. Advirtiendo que la determinada por la Intendencia para identificar las personas de los carabineros es el sello que usa la misma, segun circular del Boletin número 109 del presente año.

Art. 13. Los alcaldes sin perjuicio de dar el parte en los términos que previene el art. 11, iniciarán sin pérdida de tiempo sumaria averiguacion del atentado ó crímen que se cometa dentro de su domicilio, pasando las primeras diligencias desde luego al respectivo juzgado de primera instancia.

Art. 14. Las patrullas, celadores, regidores y alcaldes son responsables de las obligaciones que respectivamente les incumben, y es deber de estos imponer desde luego la multa proporcionada á la infraccion cometida por las patrullas y celadores, graduándola segun el justo mérito de la falta ó complicidad en el delito, pero dando parte de su providencia cualquiera que sea á este Gobierno político.

Art. 15. Siendo mi mas vivo deseo el evitar la imposicion de las penas que estan en el círculo legal de mis atribuciones, espero de la honradez, buen celo y patriotismo de los presidentes de los Ayuntamientos, individuos que componen estos y de los celadores, que no me darán el menor motivo para hacer uso, aunque desagradable, de mi autoridad; pero no podré por ningun estilo prescindir de ello en caso de apatía ó transgresion, pues mi primer deber es el mejor desempeño del servicio público, dirigido á la mayor suma de bienes y prosperidad de los habitantes de esta provincia.

Orense 14 de setiembre de 1843. = *Joaquin Pardo Osorio.*

Número 842. IDEM.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me comunica la real órden siguiente:

Teniendo en consideracion el Gobierno provisional que algunos Ayuntamientos comprenden en las filas de la Milicia como simples Nacionales á individuos graduados de oficiales del ejército y milicias, sin embargo de hallarse prevenido en reales órdenes de 8 de mayo y 24 de octubre de 1839 que á los que se hallen en este caso no se les obligue á prestar servicio como no sea en la clase que acrediten por su real despacho; se ha servido resolver que V. S. vigile cuidadosamente en la provincia de su mando la estricta observancia de las órdenes citadas, no permitiendo que en ella se obligue á prestar servicio á los que por real despacho tengan grado de oficial, no siendo en la clase que los coloque dicho documento ó en otra superior. De órden del Gobierno provisional lo comunico á V. S. para que tenga cumplido efecto lo que queda ordenado.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 13 de setiembre de 1843. = Joaquin Pardo Osorio.

Número 843. INTENDENCIA.

Esta Intendencia ha recibido de la Contaduria de provincia las comunicaciones siguientes:

1.ª Por la real órden de 13 de noviembre del año próximo pasado por la cual se establece la contribucion del culto y clero correspondiente al año actual y tres últimos meses del anterior se manda que los pueblos satisfagan los cupos que en la misma se les señalen por las respectivas Diputaciones provinciales encargadas de practicar los repartimientos por trimestres ó cuartas partes de año, empezando la obligacion del primero en 15 de febrero último, y asi sucesivamente. Bien conocidas son á V. S. las causas que hasta de presente han entorpecido en esta provincia el reparto ó derrama de dicha contribucion; ocasionándose de aquí que las primeras y principales atenciones del mismo clero se encuentren por satisfacer con grave perjuicio de los interesados y desdoro de nuestra santa religion. En su consecuencia y con el fin de subvenir á estas necesidades, he creido oportuno dirijirme á V. S., como lo hago, suplicándole que publicado que sea el susodicho reparto por la Excma. Diputacion se sirva V. S. prevenir á los respectivos Ayuntamientos por medio del Boletin oficial que en 1.º de octubre próximo vencerá el término que se les señala para el pago de la mitad de la cuota que se les demarque, cuyo importe deberá ingresar inmediatamente en Tesoreria á los efectos correspondientes, y de que doy á V. S. conocimiento en otro oficio de esta fecha, subdividiendo la otra mitad en dos partes iguales que tambien verificarán su pago en 1.º de noviembre é igual dia de diciembre próximo venideros.

2.ª Por la ley de 14 de agosto de 1841 é instruccion de 31 del mismo, por la que se establecía una contribucion general para aten-

der al pago de las asignaciones personales del clero y demas gastos del culto, se ordenaba que sus productos se distribuyesen directamente por los respectivos Ayuntamientos entre los párrocos de sus distritos. Asi se verificó en esta provincia; mas, la esperiencia ha demostrado que semejante disposicion en vez de ser beneficiosa á los mismos interesados deja un campo abierto á ciertos abusos y manejos perjudiciales siempre: ademas siguiendo el mismo sistéma jamás se podria conseguir que el clero, especialmente en esta provincia, cobrase sus respectivas asignaciones con la proporcion é igualdad que corresponde y que tan recomendado está para esta y las demas clases, dimanado de que á la par que en algunos distritos por el demasiado número de parroquias que comprenden, viene á ser insignificante la cuota que á cada una corresponde de los productos de la espresada contribucion; en otros por el contrario alcanza y aun sobra para el completo pago de sus dotaciones. Procurar la indicada igualdad por medio de traslacion de caudales de unos á otros distritos, sobre no conseguir el fin apetecido, deja segun queda insinuado un ancho campo para especulaciones y manejos que debemos procurar evitar; en su consecuencia he creido oportuno poner en conocimiento de V. S. estas observaciones á fin de que penetrado de ellas, se sirva ordenar que los productos de la espresada contribucion tan luego como se publique su derrama y segun vayan venciendo los tercios en que debe ser subdividida ingresen en Tesoreria, para que formando un acervo comun con los que ingresan por la Administracion de bienes del mismo clero, pueda en su vista esta Contaduría formar un dividendo general con la indicada proporcion é igualdad, dandole la competente publicidad para conocimiento de los interesados y en obsequio á la Hacienda misma.

Y hallándolas conformes en un todo se insertan en el Boletin para gobierno y observancia de las corporaciones municipales y de los interesados. Orense 12 de setiembre de 1843.=I. I., *Manuel Feijó y Rio.*

Número 844. IDEM.

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes al priorato de Lointra dependiente del monasterio de S. Esteban de Rivas del Sil; cuyo remate tendrá efecto el dia 28 de octubre próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que sea nombrado.

Foro nombrado del Lugar y Bienes de Puciós.

Ciento sesenta y cinco ferrados de centeno que se perciben por dicho foro, de que son cabezaleros Juan Lorenzo y Manuel Carballo, al precio de 4 rs. y 9 mrs. señalado al partido de esta capital, importan 703 rs. y 23 mrs. =Dos carneros, á 12 rs. uno, 24 rs.=Once rs. en dinero de derechuras.=Suman estas partidas 738 rs. y 23 mrs., y su capital al 66 y 2/3 al millar compone 49,245 rs. y 3 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta: es de doble subasta en la Corte.

Otro del lugar de Fonte Fria.

Cuarenta y uno ferrados de centeno que se perciben por dicho foro, de que son cabezaleros Diego Soto y Manuel Rodriguez, á id. 174 rs. y 29 mrs.= Cuatro rs. y 17 mrs.= Suman estas partidas 179 rs. y 12 mrs., y su capital á id. 11,956 rs. y 29 mrs.

Otro de San Martin de Nogueira.

Cuarenta ferrados de centeno que se perciben por dicho foro, de que es cabezalero José Gonzalez, á id. 170 rs. y 20 mrs.=Trece rs. en dinero de derechuras.= Suman estas partidas 183 rs. y 20 mrs., y su capital á id. 12,239 rs. y 7 mrs.

Otro id. de Sainza.

Cincuenta y cinco ferrados de centeno que se perciben por dicho foro, de que es cabezalero Juan de Nóboa, á id. 234 rs. y 19 mrs. =Dos carneros y por ellos 24 rs.=Un real en dinero de derechuras.= Suman estas partidas 259 rs. y 19 mrs., y su capital á id. 17,303 rs. y 30 mrs.

Foro del Lugar y Bienes del Pereiro de Aguiar.

Cincuenta y cinco ferrados de centeno que se perciben por dicho foro, de que es cabezalero José de Castro, á id. 234 rs. y 19 mrs.= Ocho rs. en dinero de derechuras.=Suman estas partidas 242 rs. y 19 mrs., y su capital á id. 16,170 rs. y 19 mrs.

Otro de Nogueiroá.

Cuarenta ferrados de centeno que se perciben por dicho foro, de que es cabezalero José Barreiros, á id. 170 rs. y 20 mrs.=Dos rs. en dinero de derechuras.= Suman estas partidas 172 rs. y 20 mrs., y su capital á id. 11,505 rs. y 29 mrs.

Otro de San Miguel Albao.

Treinta y seis ferrados de centeno que se perciben por dicho foro, de que es cabezalero Benito Rodriguez, á id. 303 rs. y 18 mrs.=Diez y siete mrs. en dinero de derechuras.= Suman estas partidas 304 rs. y 1 mrs., y su capital á id. 20,268 rs. y 20 mrs.: es de doble remate en la Corte.

Otro de Sabadelle.

Cincuenta ferrados de centeno que se perciben por dicho foro, de que es cabezalero Esteban Ansia, á id. 213 rs. y 8 mrs. = Un real en dinero de derechuras. = Suman estas partidas 214 rs. y 8 mrs., y su capital á id. 14,282 rs. y 11 mrs.

Otro de Raposo en Faramontaos.

Cuarenta y dos y medio ferrados de centeno que se perciben por dicho foro, de que es cabezalero José Gomez, á id. 181 rs. y 8 mrs.= Trece rs. y 17 mrs. en dinero de derechuras.=Suman estas partidas 194 rs. y 25 mrs., y su capital á id. 12,982 rs. y 11 mrs. Orense 13 de setiembre de 1843.=E. I. I., *Manuel Feijó y Rio.*

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se manifiestan pertenecientes al priorato de Bóveda del monasterio de San Clodio, con espresion de las que son de doble subasta en la Corte, cuyo remate tendrá lugar el dia 29 de octubre de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta ciudad ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que sea nombrado.

Foro llamado de Rivela.

Ciento veinte y cinco ferrados de centeno que se perciben por dicho foro, de que es cabezalero Ignacio Nóboa, al precio de 4 rs. y 9 mrs. señalado al partido de esta capital importan 533 rs. y 3 mrs. --Cincuenta y cinco rs. de derechuras.--Suman las dos partidas 588 rs. y 3 mrs., y su capital al 66 y dos tercios al millar 39,205 rs. y 30 mrs.: es de doble subasta en la Corte.

Otro de Forno de abajo.

Sesenta y cinco ferrados id., de que es cabezalero Facundo Perez, 277 rs. y 7 mrs.-- Derechuras 77 rs.--Suman estas partidas 354 rs. y 7 mrs., y su capital á id. 23,613 rs. y 24 mrs.: tambien tiene doble subasta.

Otro de Barrio de arriba.

Ochenta y cinco ferrados id., de que es cabezalero Ignacio Nóboa, 362 rs. y 17 mrs. — De derechuras 55 rs.--Suman estas partidas 417 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 27,833 rs. y 11 mrs.: es de doble subasta.

Otro de Pousa.

Cuarenta ferrados id., de que es cabezalero José Noguerol 170 rs. y 20 mrs.--De derechuras 30 rs.--Suman estas partidas 200 rs. y 20 mrs., y su capital 13,372 rs. y 18 mrs.

Otro de Santa Marta.

Cuarenta ferrados id., de que es cabezalero Manuel Dominguez, 170 rs. y 20 mrs.--De derechuras 55 rs.--Suman estas partidas 225 rs. y 20 mrs., y su capital 15,039 rs. y 7 mrs.

Otro de Burgo das Donas.

Cincuenta ferrados id., de que es cabezalero Manuel Borrajo, 213 rs. y 8 mrs. — De derechuras 22 rs.--Suman estas partidas 235 rs. y 8 mrs., y su capital 15,682 rs. y 11 mrs.

Otro de Barrio de abajo.

Sesenta y siete y medio ferrados de id., de que es cabezalero Manuel Requejo, 287 rs. y 29 mrs.--De derechuras 38 rs.--Suman estas partidas 325 rs. y 29 mrs., y su capital 21,723 rs. y 17 mrs.: es de doble subasta en la Corte.

Otro del Campo de Chain.

Diez ferrados id., de que es cabezalero Francisco Paradela y consortes, 42 rs. y 22 mrs., y su capital 2,843 rs. y 4 mrs.

Otro de Barrio de Chain.

Noventa y dos y medio ferrados id., de que es cabezalero D. Ramon Guerrero 394 rs. y 16 mrs.--De derechuras 55 rs.--Suman estas partidas 449 rs. y 16 mrs., y su capital 29,964 rs. y 23 mrs.: es de doble subasta en la Corte.

Otro de Laje.

Veinte y cinco ferrados id., id. José do Viso 136 rs. y 21 mrs.--De derechuras 55 rs. -- Suman estas partidas 161 rs. y 21 mrs.; y su capital 10,774 rs. y 17 mrs.

Otro de Portas.

Treinta y siete y medio ferrados de id., id. José Gonzalez Carpintero, 162 rs. y 29 mrs.-- De derechuras 43 rs.-- Suman estas partidas 215 rs. y 29 mrs. y su capital 14,390 rs. y 6 mrs.

Otro de Fuente do Vilar.

Setenta y siete y medio ferrados id., id. Juan Manuel Morenza, 330 rs. y 17 mrs.-- De derechuras 60 rs.--Suman estas partidas 390 rs. y 17 mrs., y su capital 26,033 rs. y 11 mrs.: es de doble subasta en la Corte.

Otro de Pena de Villarnazo.

Sesenta ferrados de id., id. José Araujo, 255 rs. y 30 mrs.--De derechuras 55 rs.-- Suman estas partidas 310 rs. y 30 mrs., y su capital 20,725 rs. y 16 mrs.: es de doble subasta en la Corte.

Otro de Puzo de Villarnaz.

Treinta ferrados de id., id. Silvestre Requejo id. id. 127 rs. y 32 mrs.--De derechuras 9 rs.--Suman estas partidas 136 rs. y 32 mrs., y su capital 9,129 rs. y 13 mrs.

Otro de Tain.

Cincuenta y cinco ferrados id., id. Victorio Gonzalez 234 rs. y 19 mrs.—De derechuras 12 rs.-- Suman estas partidas 246 rs. y 19 mrs., y su capital 16,437 rs. y 8 mrs.

Otro de Amoriz.

Treinta ferrados id., id. Rosa Carrera, 127 rs. y 32 mrs.--De derechuras 11 rs.--Suman estas partidas 138 rs. y 32 mrs., y su capital 9,262 rs. y 25 mrs.

Otro de Currás.

Quince ferrados id., id. Manuel Perez y Ambrosio Gonzalez, 63 rs. y 33 mrs.-- De derechuras 16 y medio rs.--Suman estas partidas 80 rs. y 16 mrs., y su capital 5,364 rs. y 23 mrs.

Otro de Fuente Loureiro.

Sesenta ferrados id., id. Gregorio Gomez, 255 rs. y 30 mrs.--De derechuras 30 rs.-- Suman estas partidas 285 rs. y 30 mrs., y su capital 19,058 rs. y 28 mrs.

Otro de Arrujo el grande.

Ciento cinco ferrados id., id. Domingo Alvarez 447 rs. y 27 mrs. -- De derechuras 55 rs. -- Suman estas partidas 502 rs. y 27 mrs., y su capital 33,519 rs. y 20 mrs.: es de doble subasta en la Corte.

Otro de Otero.

Cuarenta y cinco ferrados id., id. D. Baltasar Salgado, 191 rs. y 31 mrs.--De derechuras 11 rs. --Suman estas partidas 202 rs. y 31 mrs., y su capital 13,527 rs. y 14 mrs.

Otro de Otero Barral.

Setenta ferrados id., id. Juan Paradela, 298 rs. y 18 mrs.—De derechuras 55 rs.--Suman estas partidas 353 rs. y 18 mrs., y su capital 23,568 rs. y 21 mrs.: es de doble subasta en la Corte.

Orense 13 de setiembre de 1843.=I. L., Manuel Feijó y Rio.

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*